



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2022-0010
FECHA	04/04/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642021028121

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatros (04) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrimensor José Miguel del Villar Marcano**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1597634-2, Codia No. 37541, con domicilio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt No. 1410, Condominio Horizonte, 3er nivel, suite 301-A, Bella Vista, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021028121**, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), entregado en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021028121, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *1) A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, Párrafo I, del Reglamento General De Mensura Catastrales, el cual establece que "En todos los casos de observaciones, se otorgará un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se hace rechazo del presente expediente, por la razón de que el mismo fue observado en fecha 21/09/2021, volviendo a reingresar en fecha 01/12/2021, incumpliendo con lo establecido en el Artículo antes mencionado.*

VISTO: El expediente técnico No. 6642021028121, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *Que el PH indica en su instancia de solicitud de reconsideración que no estuvo pendiente de las notificaciones de las respuestas a sus expedientes a través de la OFV por razones de salud personales y familiares, sin embargo no aporta elementos que sustenten su justificación.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 134, DC 02, del Municipio de Rancho Arriba, Provincia San José De Ocoa, solicitud y autorización dada al Agrim José Miguel del Villar Marcano, Codia No. 37541, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de reintroducir el expediente fue reintroducido una vez vencido el plazo otorgado por la normativa para subsanar las observaciones.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que resulta evidente que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, ha realizado una errada apreciación de los plazos y la publicidad de los documentos expedidos por dicho órgano, afectando el debido proceso y la tutela administrativa efectiva.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el oficio de observación fue emitido en fecha 15 del mes de septiembre del 2021, sin embargo, el mismo se subsanó en fecha 01 de diciembre del 2021, es decir, fuera del plazo que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el Profesional Habilitado indica que, debido a situaciones de salud, se le imposibilitó mantenerse activo en el entorno laboral, y que tomó conocimiento del referido oficio en fecha 03 de noviembre del año 2021, por tanto, los plazos para subsanar empiezan a contabilizarse a partir de esa fecha.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el agrimensor expresa que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Este, aparentemente confunde las fechas, es decir, en la que se expide el documento que sirve de base a la actuación administrativa con la fecha que se toma conocimiento del mismo, por lo que, por vía de consecuencia, es a partir de esta última que se inician a correr los plazos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, los plazos se empiezan a contar una vez el agrimensor toma conocimiento del acto administrativo, no menos cierto es que, según lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, los actos también se consideran publicitados una vez transcurren treinta (30) días después de su emisión, por tanto, en el caso de la especie, se da como hecho lo antes expresado.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos presentados en esta acción en jerarquía, el agrimensor expresa haber pasado por situaciones de salud tanto en su entorno familiar como en su persona, por tanto, apelando al Principio de Razonabilidad, entendemos menester, acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 106 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor José Miguel del Villar Marcano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021028121, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que, al reingreso del expediente técnico, el mismo deba cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf